REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01345 dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00361 de fecha 30 de septiembre de 2021, la cual rechazó la demanda por la no existencia de una relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], de generales anotadas, contra la Sentencia Laboral Núm.465-2021-SSEN-00361, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a [redacted], a pagar las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley

previsto en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Mala valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso previsto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. Que parte de las causales de la demanda por desahucio es el no pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en el plazo de 10 días según el artículo 75 del Código de Trabajo, lo que significa que el empleador no cumplió con su obligación de pagar, no obstante haberse comprometido ante el fiscalizador del Juzgado de Paz de Sosúa en fecha 14 de abril de 2021.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

9.Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

10.Del examen de la referencia transcrita esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en una mala valoración de las pruebas,

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ.1269.

tales como el testimonio de [redacted], quien se dedica a trabajar electricidad, el cual declaró de forma coherente respecto a la relación laboral que existía entre las partes, lo que se advierte en la página 8, tercer párrafo de la sentencia impugnada; asimismo, tampoco valoró la citación ante la fiscalía que le fue notificada al recurrido, ocasión en la que compareció y señaló que pagaría las prestaciones laborales, por lo que la sentencia debe ser casada en su totalidad.

12.La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra [redacted], alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, [redacted] solicitó el rechazo de la demanda por no existir entre las partes un contrato de trabajo; b) que el tribunal de primer rechazó la demanda en todas sus partes por no existir una relación laboral entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, ratificando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes;

por su lado [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo y el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes; d) que la corte *a qua* rechazó el incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso, determinó que entre las partes no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y rechazó el recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. En la audiencia de fondo del recurso celebrada por esta Corte la parte recurrente presentó el testimonio del Sr. [redacted], quien declaró: "P. ¿Usted conoce al señor [redacted]? R. Si. P. ¿Usted sabe si ese señor trabajaba para alguna persona, usted lo conocido trabajando para alguien? R. Sí, él trabajaba en Loma Mirona Sosúa y siempre nos íbamos juntos en la mañana, él me daba una bola en el motor, algunas veces yo le daba cien pesos (RD$ 100.00), para ayuda de la gasolina, yo estaba trabajando en un trabajo yo soy electricista, un trabajo más adelante donde yo trabajaba, él se quedaba en su trabajo y yo caminaba quedaba como a 80 ó 90 mts de él. P. ¿En qué lugar era que él trabajaba? R. En Loma Mirona, él trabajaba como mantenimiento, cosas como de jardineros. P. ¿Trabajaba para una compañía o para una persona? R. Trabajaba para un extranjero. P. ¿Usted conocía si tenia algún horario de trabajo? R. Nosotros nos íbamos, alguna veces yo lo pasaba a buscar y él me pasaba a buscar en la esquina, comprábamos café y me daba una bola como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

eso de la 7, el entraba a las 7:30 a las 8:00 por ahí y yo entraba a las 8. P. ¿Y que usted hacia en el trabajo suyo? R. Electricista. P. ¿Estaba próximo a donde él trabaja, estaba al frente? R. Cerca donde él trabajaba, él se quedaba y yo caminaba a pie como 80 o 90 mts, más o menos. P. ¿Usted sabe si el señor Teodoro sigue trabajando con ese señor? R. No, ya no trabaja, yo me lo tope a él como n marzo por ahí, yo seguí trabajando en mi trabajo y luego yo lo voy a buscar en la esquina, me tope con él bebiendo café y él me dijo como que lo habían cancelado, que lo habían votado y yo seguí trabajando, me fui pagando pasaje porque ya el no estaba trabajando. P. ¿En qué mes fue que usted se enteró de eso? R. A final de Marzo. P. ¿De qué año? R. De 2021, año pasado. Preguntas parte recurrida: P. ¿Señor Carlos, usted puede informar como usted sabe para quién trabajaba según usted [redacted]? R. Un extranjero, yo sé que es un extranjero, después de ahí no sé nada, el trabajaba en un lado y yo en otro, él no trabajaba conmigo ni yo con él. P. ¿Cómo usted sabe con quién trabajaba Teodoro? R. Porque él me dejaba enfrente donde él trabajaba, yo seguía caminando 80 o 90 mts a mi trabajo, el simplemente me daba una bola y yo le daba a veces cien pesos (RD$$100.00), para la gasolina no más de ahí, yo le pregunta que él hacía y él me decía yo hago ahí mantenimiento, yo hago de todo y yo soy jardinero. P. ¿Quién era que le decía yo soy jardinero y yo hago de todo? R. Teodoro. P. ¿Usted sabe quien contrató a Teodoro para trabajar ahí? R. Un extranjero, él no me dijo quien, si lo veo no lo conozco. P. ¿Si, usted ve al extranjero con quien usted dice que Teodoro trabajaba, no lo conoce? R. No lo conozco, porque él me dice a mi que era un extranjero solamente. P. Entonces, señor Carlos, ¿lo que usted nos está diciendo es que lo que usted ha declarado aquí todo se lo ha contado Teodoro? Sí". 7. Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente se desprende lo siguiente: a) que habiendo sido apoderado el Juez a quo de una demanda por Despido injustificado interpuesta por [redacted], contra [redacted], rechazó la demanda por no haberse probado la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

relación laboral por el trabajador. 8. De las conclusiones de las partes resultan los siguientes puntos controvertidos: a) Si existe o no un contrato laboral entre las partes; b) Si se demostró el hecho del despido. 9. De acuerdo con la máxima "Actor incumbitprobatio", contenida de manera implícita en el artículo 1315 del Código Civil, cuyo texto dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, texto que de manera explícita significa; "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo"; por consiguiente, debe determinar si la parte recurrente ha demostrado los agravios invocados contra la sentencia recurrida. (…)13.En cuanto a los agravios invocados por el recurrente que en apretada síntesis adujo: "que el juzgador comete una contradicción de motivo en su sentencia, pues, la norma laboral establece que admitida la relación laboral entre un trabajador y una empresa demandada, los derechos adquiridos no se pierden, y aún los derechos adquiridos fueron rechazados por el juez a quo, amén de la mala valoración que hizo, pues no valoro la cita que le hiciera el Recurrente a comparecer al Recurrido ante la autoridad de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Sosúa, lo cual se puede comprobar que fue citado el día 14 de abril del año 2021, donde verbalmente el señor [redacted], se comprometió a pagarle sus prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador [redacted], cosa ésta que no sucedió, pues, el Recurrido en más de una ocasión manifestó lo mismo y nunca le pago al Recurrente". 14. De la lectura de la sentencia recurrida se estableció por el Juez a quo: "CONSIDERANDO: Que en la especie del presente proceso las partes demandantes no depositaron ningún documento mediante el cual se pudiera probar la existencia de la relación laboral, en ese sentido para que un trabajador demandante pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

servicio personal a favor del demandado; que no se ha aportado ningún medio de prueba categórico y fehaciente de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la existencia de dicho servicio". 15. Sin embargo, mediante el testimonio prestado por el Sr. [redacted], el trabajador recurrente se pudo demostrar que existía una relación de trabajo del Señor [redacted] con ^'un extranjero" en Loma Mirona, Sosúa, cuyo trabajo consistía como mantenimiento en labores de jardinería, sin embargo, no pudo establecer el trabajador recurrente si la persona para quien trabajaba tenía una empresa o si el lugar donde prestaba sus labores generara beneficios o rentas en favor de su empleador, por lo que no se pudo demostrar que el trabajo que realizaba se tratara de la relación laboral regida por el Código de Trabajo en el sentido de generar responsabilidad por parte del empleador en caso de su terminación, por lo que se enmarca más bien en un trabajo de tipo doméstico, para una residencia particular como en efecto ocurrió. 16. Por lo antes expuesto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia" (sic).

14. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[3].

16.En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[4], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

17. En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo establecieron la no existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas aportadas o errónea aplicación del artículos 1, 15 y 31 del Código de Trabajo, pues ciertamente del examen de las declaraciones rendidas por [redacted] no puede advertirse que este señaló que [redacted] realizaba

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

trabajados de mantenimiento en labores de jardinería para un extranjero en Loma Mirona, Sosúa, es decir, no precisó que los servicios fuesen prestados en beneficio del hoy recurrido, por lo tanto, los jueces actuaron correctamente al descartar la posibilidad de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

18.En cuanto al alegato de falta de ponderación de la citación ante la fiscalía, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[5],dicho documento no reviste la transcendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, pues esta prueba no hace alusión a la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes, sino a un requerimiento de que el hoy recurrido debía comparecer ante un fiscalizador, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida ganancia hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00134 de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

gc